

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso núm.: 231/2013
Ponente: D.ª Berta Santillán Pedrosa
Acto impugnado: Resolución del Consejo de la CNMV de 10 de julio de 2012 confirmada en alzada por resolución del Ministerio de Economía y Competitividad 26 de marzo de 2013.
Fallo: Desestimatoria

Madrid, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 231/2013, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. GFS, en nombre y en representación de D. CMM, contra la resolución dictada en fecha 26 de marzo de 2013 por el Subsecretario de Economía y Competitividad, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que confirma en alzada la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 10 de julio de 2012 que le impone dos sanciones de multa por la comisión de dos infracciones tipificadas en los artículos 100.n) y 100.g) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos, solicitó a la Sala que dicte sentencia por la que se acuerde la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se ordene restablecer su situación jurídica con la publicación en los mismos términos en que se ha hecho respecto de las resoluciones administrativas de imposición de las sanciones.

SEGUNDO. El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO. Tras diversos trámites y diversos señalamientos para votación y fallo -20 de septiembre de 2017 y 18 de mayo de 2022- se acuerda definitivamente para votación y fallo el día 19 de octubre de 2022 en que efectivamente tuvo lugar.

Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso contencioso administrativo D. CMM impugna la resolución dictada en fecha 26 de marzo de 2013 por el Subsecretario de Economía y Competitividad, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que confirma en alzada la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 10 de julio de 2012. Resolución esta que acuerda:

“Imponer a don CMM:

-Por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 100.n) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por haber mantenido durante más de seis meses consecutivos (de septiembre de 2009 a febrero de 2010, ambos inclusive), los niveles de recursos propios por debajo del mínimo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.a) del mismo texto legal, una sanción de MULTA por importe de 105.000 euros.

-Por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 100.g) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por el incumplimiento, desde diciembre de 2009, del coeficiente de liquidez a que se refiere el artículo 70.1.b) del mismo texto legal, una sanción de MULTA por importe de 51.000 euros”.

Y ello por su condición de Presidente, Consejero Delegado y Director General de la entidad Sebroker Bolsa, Agencia de Valores, S.A.

SEGUNDO. Con el fin de centrar adecuadamente el objeto del presente proceso destacamos los siguientes hechos:

-SEBROKER BOLSA, S.A. estaba inscrita en el Registro de Sociedades y Agencias de Valores de la CNMV desde el año 1996.

- A fecha 1 de enero de 2009 formaba parte del Consejo de Administración de esa entidad, entre otros, D. CMM como Presidente, Consejero Delegado y Director General con nombramiento desde el 30 de abril de 2005.

-Según los estados reservados presentados por la entidad SEBROKER a la CNMV correspondientes al año 2009 se aprecia que en el periodo junio-agosto las pérdidas de la entidad se incrementaron significativamente.

-Con fecha 5 de marzo de 2010, SEBROKER presentó concurso de acreedores y solicitó a la CNMV la intervención de la entidad dada la existencia de una situación de excepcional gravedad en la misma que podía poner en riesgo su estabilidad, liquidez o solvencia. Y, en esa misma fecha, el Presidente de la CNMV acordó la intervención de SEBROKER, así como la medida cautelar de suspensión de las actividades de la misma. Y en fecha 30 de marzo de 2010 el Comité Ejecutivo de la CNMV acordó levantar la medida de intervención de la citada entidad ya que mediante auto de 23 de marzo de 2010 el Juzgado Mercantil nº 8 de Barcelona había declarado el concurso voluntario de SEBROKER y había nombrado administradores concursales que tomaron posesión de sus cargos el día 29 de marzo.

-Con fecha 14 de abril de 2010, el Comité Ejecutivo de la CNMV acuerda iniciar el procedimiento de revocación de la autorización a la entidad SEBROKER y se revoca la autorización en fecha 6 de julio de 2010 mediante resolución del Ministro de Economía y Hacienda.

-Durante la intervención de SEBROKER se pusieron de manifiesto una serie de deficiencias e irregularidades tales como: (i) el incumplimiento del coeficiente de liquidez desde mediados de diciembre de 2009 tal como queda reflejado en el correspondiente estado reservado LI1 remitido por la Agencia y referido a los meses de diciembre de 2009 y enero y febrero de 2010, de donde resulta que el déficit de liquidez oscilaba entre 5 y 581 miles de euros en el citado periodo; y (ii) el incumplimiento del coeficiente de solvencia puesto que de acuerdo con la información recogida en el estado reservado RP10 queda constatado el incumplimiento de ese coeficiente desde el mes de septiembre de 2009.

-En fecha 24 de marzo de 2011 se acuerda por el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores la incoación de expediente sancionador a la entidad SEBROKER BOLSA, S.A., a D. CMM en su condición de Presidente, Consejero Delegado y Director General de la citada entidad, y a D. ARD en su condición de Consejero Delegado y Secretario del Consejo de la misma entidad.

-Procedimiento sancionador que finalizó con la resolución sancionadora dictada por el Consejo de la CNMV en fecha 10 de julio de 2012 que, en relación con el Sr. MM, constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO. Son muchas las cuestiones planteadas por el recurrente en el extenso escrito de demanda presentado y esta Sala, en el análisis de las mismas, va a deslindar entre las cuestiones

formales invocadas que, a su juicio, le han ocasionado indefensión y entre las cuestiones sustantivas pero relacionadas exclusivamente con la resolución sancionadora ahora impugnada.

Entre las citadas cuestiones formales el recurrente refiere que debe acordarse la nulidad de la resolución sancionadora porque se ha dictado en un procedimiento sancionador en el que se han cometido diversas irregularidades que han supuesto la vulneración de su derecho de defensa y, por tanto, son determinantes de la nulidad del acuerdo sancionador. Entre ellas menciona que se le ha impedido efectuar alegaciones en el procedimiento sancionador y que se le ha impedido utilizar los medios de prueba propuestos para su defensa.

Esta Sala rechaza ambas alegaciones. Consta en el procedimiento sancionador que si se ha cumplido con el trámite de audiencia a favor del sancionado e incluso el propio recurrente reconoce que ha presentado un escrito que llama "escrito de defensa"; cuestión distinta es que las diversas alegaciones realizadas en su defensa no solo no se han admitido sino que tampoco se han tenido en cuenta en la resolución sancionadora porque muchas de esas alegaciones eran ajenas a los hechos y cuestiones propias del procedimiento sancionador que se seguía contra el recurrente como por ejemplo las alegaciones que efectuaba en relación con una presunta actuación irregular de la CNMV y de su personal en relación con la intervención de la entidad Sebroker así como de la revocación de su autorización como Agencia de Valores. Pero la falta de análisis de esas alegaciones no implica privación del trámite de alegaciones determinante de indefensión, sino que, en caso de discrepancia con los razonamientos recogidos en la resolución sancionadora, le quedaba abierta tanto la vía del recurso de alzada en vía administrativa como, posteriormente, la vía del recurso contencioso-administrativo como así ha sucedido en el caso analizado que ha interpuesto ambos recursos.

Tampoco podemos apreciar como motivo de nulidad de la resolución sancionadora el hecho de que no se admitieran en vía administrativa los medios de prueba que había propuesto en su defensa. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a que solo una indefensión material y no meramente formal puede determinar la nulidad de la actuación administrativa sancionadora. Y, en este caso, debemos rechazar esa alegación porque el recurrente no solo no ha apoyado esa irregularidad que menciona en un supuesto de indefensión material, sino que, además, el recurrente reconoce o, al menos, no discute que los medios de prueba propuestos de forma adicional a los ya inicialmente solicitados se denegaron porque se habían propuesto de forma extemporánea; es decir, una vez que el incidente de prueba había ya sido resuelto por los instructores del procedimiento sancionador.

CUARTO. Asimismo, alega la nulidad de la resolución sancionadora por la ausencia de separación entre la fase instructora y la resolutoria porque el informe en que se basó la apertura del expediente sancionador sirvió de base para la elaboración del Pliego de Cargos y para la redacción de la Propuesta y porque, además, el procedimiento se ha instruido por personas adscritas a la Dirección General del Servicio Jurídico de la CNMV.

Consideramos necesario aclarar que la separación entre la fase instructora y resolutoria de un procedimiento sancionador, lo que exige es que el mismo se instruya por una unidad administrativa distinta a aquella que dicta la resolución sancionadora; circunstancias que concurren en el caso analizado. No implica en ningún caso que, como así pretende la parte actora, no se puedan tener en cuenta informes que constan en el expediente.

QUINTO. En cuanto al fondo, el recurrente sostiene que se han vulnerado los principios que deben regir en el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, como son el principio acusatorio, el principio de culpabilidad, el derecho a la presunción de inocencia, el principio de responsabilidad personal y el principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones.

Iniciamos el estudio analizando previamente si efectivamente se han realizado las conductas tipificadas como infracciones graves en los artículos 100.n) y 100.g) de la Ley del Mercado de Valores. Para, posteriormente, analizar si las citadas conductas son imputables al recurrente, D. CMM.

Concretamente, la infracción grave prevista en el artículo 100.n) de la Ley del Mercado de Valores considera como tal incurrir las empresas de servicios de inversión o el grupo consolidable o conglomerado financiero a que pertenezcan en insuficiente cobertura de los requerimientos de recursos propios mínimos, establecidos reglamentariamente o exigidos, en su caso, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores a una empresa o grupo determinado, permaneciendo en tal situación por un periodo de, al menos, seis meses, siempre que ello no constituya infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Es decir, se imputa el incumplimiento por parte de SEBROBER BOLSA, S.A. durante seis meses consecutivos del coeficiente de solvencia a que se refiere el artículo 70.1.a) de la Ley del Mercado de Valores que dispone que *“los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión, así como las empresas de servicios de inversión no integradas en un grupo consolidable, deberán mantener en todo momento un volumen de recursos propios proporcionado al de su actividad, al de los riesgos asumidos y, en su caso, al de los gastos de estructura”*. Incumplimiento del citado coeficiente de solvencia que la CNMV ha fijado entre los meses de septiembre 2009 a febrero de 2010, ambos inclusive, tras comprobar el estado RP10 recursos propios computables que las entidades están obligadas a presentar ante la CNMV.

El recurrente sostiene que no se había producido el incumplimiento del coeficiente de solvencia durante los seis meses que exige el citado artículo 100.n).

Sin embargo, esta Sala no comparte la afirmación del recurrente. Y ello porque el recurrente está confundiendo dos datos distintos; como son, por una parte, la fecha a la que se refieren los estados reservados que ponen de manifiesto los incumplimientos y de otra parte la fecha en que dichos estados se han remitido efectivamente a la CNMV. Y la CNMV concluye que de los estados reservados se pone de manifiesto que la entidad SEBROKER había incumplido el coeficiente de solvencia durante seis meses que van desde el mes de septiembre de 2009 al mes de febrero de 2010, ambos inclusive. Conclusión del incumplimiento del coeficiente de solvencia que no se ve afectada por el hecho de que los estados reservados de solvencia correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010 no se remitieran a la CNMV hasta el mes de abril de 2010.

Por otra parte, destacamos que la presentación por SEBROKER en diciembre de 2009 de un plan de viabilidad no quiere decir que la entidad dejara de estar sometida a los requisitos financieros de solvencia exigidos a cualquier empresa de servicios de inversión y ello porque ese plan no fue aprobado por la CNMV quien denegó tanto la solicitud de SEBROKER de excluir el riesgo operacional del cálculo de los recursos propios exigibles como el programa de retorno al cumplimiento presentado por la entidad.

En relación con la infracción grave también imputada tipificada en el artículo 100.g) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores se considera como tal la inobservancia por las empresas de servicios de inversión de las reglas que se dictan al amparo de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 70. Este precepto dispone que *“las empresas de servicios de inversión deberán mantener los volúmenes mínimos de inversión en determinadas categorías de activos líquidos y de bajo riesgo que, a fin de salvaguardar su liquidez, reglamentariamente se establezcan”*. El desarrollo reglamentario de esta obligación se recoge en el artículo 48 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que dispone que: *“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.b) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las empresas de servicios de inversión deberán mantener los volúmenes mínimos de inversiones en determinadas categorías de activos líquidos y de bajo riesgo que, a fin de salvaguardar*

su liquidez, reglamentariamente se establezcan". Y mediante Orden de 28 de julio de 1989 dicho coeficiente de liquidez quedó fijado en el 10%.

La CNMV entendió que la entidad SEBROKER había incumplido el coeficiente de liquidez desde mediados de diciembre de 2009 y durante los meses de enero y febrero de 2010 tal como queda reflejado en los correspondientes estados reservados LI1 remitidos por la entidad SEBROKER a la CNMV oscilando un déficit entre un mínimo de 5 mil euros -a día 5 de febrero de 2010- y un máximo de 581 miles de euros -al fin del mismo mes-.

Los periodos en los que se imputan a SEBROKER los incumplimientos referidos de los coeficientes de solvencia y de liquidez son anteriores a la intervención de SEBROKER por parte de la CNMV que tuvo lugar el 5 de marzo de 2010.

Asimismo, destacamos que la conducta tipificada como infracción grave en el artículo 100.g) se confirmó por esta misma Sala en la sentencia firme dictada en fecha 29 de abril de 2015 en el recurso nº 315/2013 en cuanto que desestimó el recurso contencioso-administrativo que había interpuesto D. ARD que había sido sancionado por su condición de Consejero Delegado y Secretario del Consejo de la entidad SEBROKER BOLSA, S.A. Y, por razones de unidad de criterio y de seguridad jurídica mantenemos ahora el mismo criterio acogiendo, además, los razonamientos recogidos dicha sentencia que confirmó la sanción impuesta respecto de la infracción prevista en el artículo 100.g) diciendo: *"Examinada la segunda de las infracciones relativa al incumplimiento desde diciembre de 2009 del coeficiente de liquidez a que se refiere el artículo 70.1.b del texto legal alega el actor en primer término que adoptó las medidas necesarias para mantener dicha liquidez, como fue la ampliación de capital acordada en fecha 21 de diciembre de 2.009 y puesta en conocimiento de la CNMV, dentro de un programa de retorno al cumplimiento de las normas de solvencia, lo que fue impedido por la declaración concursal de SEBROKER el 23 de marzo de 2.010, habiéndose suspendido de actividad desde el 5 de marzo. Lo cierto es que este motivo debe parecer, y conviene recordar que esta Sala ha confirmado la validez de los acuerdos de denegación del programa de retorno del nivel mínimo de recursos propios, de 14.4.2010 (sentencia de 22.5.2013, recurso 382/10), de revocación de la autorización a SEBROKER, de fecha 7 de octubre de 2.010 (sentencia de 22.10.2012, recurso 741/2010), y de denegación del levantamiento de suspensión de actividades de 14.4.2010 (sentencia de 6.6.2012, recurso 384/2010).*

Pero sobre todo hay que tener en cuenta que la aportación no dineraria aprobada para ampliar el capital, como bien se deduce de la resolución de la CNMV impugnada no puede decirse que se trataba de una vía idónea para conseguir dicho mantenimiento de la situación de liquidez. Los informes periciales, bastante escuetos y sucintos de los peritos Sres. F (folios 3598 y ss) y J (folios 4387), economista y auditor de cuentas, no sirven para desvirtuar las conclusiones de la CNMV, que sobre el estado reservado LI1 y anexo 12 remitido por la Agencia de diciembre de 2.009 a febrero de 2.010 aprecia un déficit que oscila entre 5 y 581 miles de euros. Y es así que dichos informes no llegan a contradecir claramente las valoraciones de aquella, basado en el Informe realizado sobre determinados incumplimientos de Sebroker de la Dirección General de Entidades de 8 de octubre de 2010, (pg 125 a 152) suscrito por D. P y B, que obra en el tomo 3 del expediente, y al que debemos, otorgar la presunción de certeza por la especial objetividad y preparación técnica de quienes lo evacúan, así como por la mayor fundamentación de la misma. Por otro lado, a la vista de los folios 4021 y ss, del expediente se deduce que la citada ampliación de capital se fundamentaba esencialmente, en la valoración de unos equipos informáticos, lo cual no justifica suficientemente la liquidez de la mencionada aportación que permite concluir que se hubiese respetado el mínimo del 10% al que se refiere el art.48 del RD 217/2008, y en los propios términos a que se refiere dicho precepto. Por consiguiente, queda acreditada la concurrencia de la infracción prevista en el art.100.g y 70.1.b de la Ley 24/88".

SEXTO. El recurrente niega que se le pueda exigir responsabilidad por las conductas relativas al incumplimiento del coeficiente de liquidez y del coeficiente de solvencia alegando que son

conductas que solo puede llevar a cabo la entidad SEBROKER. Y, además, añade que se han detectado en base a los datos reflejados en los estados reservados que no son relevantes a estos efectos y que fueron remitidos por SEBROKER a la CNMV con posterioridad al 5 de marzo de 2010 - fecha de la intervención de SEBROKER por parte de la CNMV- y, por tanto, después de que hubiera sido relevado de sus funciones con lo que no sería responsable de los mismos.

En primer lugar, debemos rechazar la alegación relativa a la inadecuación de los estados reservados remitidos por SEBROKER para fundamentar los incumplimientos de los coeficientes de solvencia y liquidez por parte de esta. En este sentido, cuando el artículo 70 de la LMV establece, como requisitos financieros de las Empresas de Servicios de Inversión, el mantenimiento por estas, tanto de unos recursos propios mínimos -coeficiente de solvencia- como de unos volúmenes mínimos de inversión en determinados activos líquidos -coeficiente de liquidez-, dispone que dicho mantenimiento deberá tener lugar en todo momento y, por ello, para verificar el cumplimiento de esas obligaciones, la CNMV impone a esas empresas el cálculo y la remisión mensual de unos estados financieros reservados, entre ellos el estado RP10 Recursos propios computables por lo que se refiere al coeficiente de solvencia, y el estado LI1 Coeficiente de liquidez por lo que se refiere al de liquidez sobre los que la CNMV verifica el cumplimiento, al menos, mensual de dichos requisitos financieros.

Tampoco admitimos la alegación relativa a que como dichos estados reservados se habrían remitidos a la CNMV con posterioridad a la intervención de SEBROKER por parte de la CNMV ello, a su juicio, impediría imputar tanto a la sociedad como al recurrente que habría sido relevado de sus funciones en la sociedad. En primer lugar, destacamos que con independencia de cuando fueron remitidos los estados reservados a la CNMV, lo relevante son las fechas en que tuvieron lugar los incumplimientos y a las que dichos estados reservados hacían referencia. Y en este caso, como ya hemos dicho, las fechas en las que se han detectado los incumplimientos son anteriores a la fecha de la intervención de SEBROKER por parte de la CNMV y que se habían remitido por el propio recurrente en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad.

SÉPTIMO. Asimismo, el recurrente alega en su defensa que se han vulnerado los principios acusatorios y el de responsabilidad personal por cuanto que se le imputa la realización de conductas y de incumplimientos que solo podía llevar a cabo la persona jurídica, Sebroker Bolsa, Agencia de Valores, S.A. y no el recurrente que tenía la condición de propietario de las acciones de la citada sociedad.

Tampoco admitimos esta alegación. En este caso, el recurrente obvia que la razón por la que ha sido sancionado es por su condición de presidente y de miembro del Consejo de Administración de la entidad Sebroker Bolsa, Agencia de Valores, S.A.

La Ley del Mercado de Valores prevé la responsabilidad administrativa acumulada de las personas jurídicas y de las personas físicas de forma que por una misma conducta ilícita puede sancionarse no solo a la entidad responsable a la que se atribuye el comportamiento en cuestión, en este caso SEBROKER, sino también a los titulares de sus órganos de administración y/o dirección. Y esa acumulación no equivale a una duplicidad de sanciones ya que la responsabilidad personal de los administradores o directivos deriva de la existencia en ellos de la conducta reprochable, bien por haber realizado materialmente la conducta antijurídica o bien porque han incumplido los deberes que le son propios contribuyendo a la comisión de la infracción. Así el artículo 106 de la Ley del Mercado de Valores prevé, cuando se trata de infracciones graves y el infractor sea una persona jurídica, la imposición de sanciones a quien ejerciendo cargos de administración o dirección de la misma, sean responsables de las infracciones a título de dolo o de negligencia. Actuación culpable que puede derivar no solo por su intervención directa en la realización de la conducta ilícita imputada a la persona jurídica, sino también en la inobservancia de la debida diligencia en el

desempeño de sus funciones de administración o dirección, cuando dicha inobservancia coadyuva a la realización de la conducta ilícita.

En este caso, el recurrente tenía el control de las decisiones de SEBROKER en su condición de accionista, concretamente, tenía un 30% del capital social de la entidad. Pero, además, ocupaba la cima de la estructura organizativa existente en SEBROKER y ostentaba conjuntamente la dirección y control de la gestión ordinaria de la misma ya que tenía la condición de Consejero Delegado de la entidad con la consiguiente atribución de todas las potestades del Consejo de Administración de la entidad legalmente delegables. Y, además, tenía la condición de presidente y de director general lo cual le permitía tener conocimiento así como la participación en la toma de decisión en todas las materias que constituían la actividad de SEBROKER. Por ello, le es exigible responsabilidad personal habida cuenta de la ausencia de diligencia que le era exigible ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas, se impone a los administradores de la sociedad desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal y que debe hacer todo aquello que una actuación diligente exija para conocer la situación de la sociedad y adoptar las medidas encaminadas al buen funcionamiento de la misma. Y, para ello, los administradores pueden controlar la actuación de la sociedad con la formulación de las cuentas anuales que deberán redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y los resultados de la sociedad; el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados; documentos que deberán ser firmados por los administradores, expresando la causa si alguno no lo hiciere - artículo 171 de la referida Ley-. Y por ello la Ley de Sociedades Anónimas regula la responsabilidad de los administradores por la gestión de la sociedad frente a los socios, a la sociedad y a los acreedores de la misma, así como una responsabilidad extrasocietaria salvo que acrediten que se emplearan todos los medios e instrumentos jurídicos a su alcance para conocer y corregir la situación que con arreglo al ordenamiento jurídico estaba prohibida y, por tanto, sancionada.

Y, en el caso analizado, nada alega la parte actora que permita concluir que puso la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones o que utilizó todos los medios a su alcance para corregir la situación, siendo responsable de la gestión de la sociedad.

Por otra parte, la responsabilidad surge desde el momento en que se cometieron los incumplimientos analizados con independencia de la fecha en que se remitieron a la CNMV los estados reservados de la entidad. Y las fechas en las que se detectaron los incumplimientos - mes de septiembre de 2009 al mes de febrero de 2010, ambos inclusive, por lo que se refiere al coeficiente de solvencia, y los meses de diciembre de 2009 a febrero de 2010, ambos inclusive, por lo que se refiere al coeficiente de liquidez- son anteriores a la intervención de SEBROKER por parte de la CNMV que tuvo lugar el 5 de marzo de 2010 y los estados reservados se remitieron a la CNMV por parte del Sr. M ya que ni la intervención por parte de la CNMV ni el nombramiento de administradores concursales, posteriormente, supuso el cese del órgano de administración de SEBROKER que mantuvo sus facultades si bien sometidas a la aprobación de los interventores hasta el 30 de marzo de 2010, fecha del levantamiento de la intervención y de los administradores concursales después de esa fecha.

OCTAVO. Asimismo, el actor invoca la diferencia de trato respecto de otros administradores, pero lo cierto es que la posición del actor, como presidente de Sebroker y consejero delegado del Consejo de Administración con una participación muy relevante en el accionariado del 30%, le hacía ocupar una especial posición de garante en la evitación de los perjuicios causados a dicha agencia y de mantenimiento de su liquidez, obligación que le era exigible en todo momento conforme al artículo 48 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, así como al artículo 127 de Ley de Sociedades Anónimas,

entonces vigente, lo que permite apreciar su responsabilidad personal y culpabilidad en los términos indicados en el artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores.

NOVENO. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones que la recurrente vincula en cuanto que a la entidad SEBROKER se le ha impuesto una responsabilidad meramente simbólica frente a las importantes sanciones de multa que a él si se le han impuesto.

El análisis del principio de proporcionalidad debe hacerse en cada caso concreto valorando las circunstancias concretas de cada uno de los responsables y en este caso las circunstancias que concurren en cada caso -SEBROKER y recurrente- no son las mismas y no se pueden considerar desproporcionadas las sanciones impuestas al recurrente por el hecho de que no sean simbólicas como así ha sido en el caso de la sociedad.

En virtud de todo lo expuesto, debemos desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmar, en consecuencia, las sanciones de multa impuestas al Sr. MM.

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción se imponen a la parte actora las costas procesales causadas en esta instancia toda vez que se ha desestimado el presente recurso contencioso-administrativo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo núm. 231/2013, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. GFS, en nombre y en representación de D. CMM, contra la resolución dictada en fecha 26 de marzo de 2013 por el Subsecretario de Economía y Competitividad, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que confirma en alzada la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 10 de julio de 2012 que le impone dos sanciones de multa por importe global de 156.000 euros por la comisión de dos infracciones graves tipificadas en los artículos 100.n) y 100.g) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Resoluciones que confirmamos porque entendemos que se ajustan al ordenamiento jurídico.

Se imponen al recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.